Año económico de 1899-900 Mártes 20 de Marzo Número 213

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id.. 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Juan Ortoneda y Pedret, sin subvención del Estado, la concesión de la construcción y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril económico ó de vía estrecha, de uso particular y público, que, partiendo de Orense, de la estación del ferrocarril de Orense á Vigo, termine en la frontera de Portugal, con estaciones en Orense, Sejalvo-San Ciprián, Noalla, Taboadela, Salgueiras Junquera de Ambía, Sandianes-Piñeira, Ginzo de Limia, Sarreaus, Atanes-Baldriz, Tarrajo-Tamicelas, Laza, Nocelo, Castrelo, Verín, Tamagüelos-Mourazos y Feces de Abajo.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las reformas que en el mismo pudieran introducirse con aprobación de la Superioridad, debiendo empezarse la construcción dentro del año siguiente á la fecha de la concesión, y quedar terminadas á los seis años á partir de la en que principien.

Art. 3.° Este ferrocarril se considera de ulilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 4.° A esta concesión se le aplicará la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y las prescripciones del Real decreto de 17 de Marzo de 1891 estableciendo una zona militar de costas y fronteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del Puente de Bora, en la carretera de Pontevedra á Barbantiños, y pasando por el barrio de Tombo y kilómetro 5 de la de Pontevedra á Puente Caldelas, termine en la de Pontevedra á Vigo.

Art. 2.° Para el cumplimieto de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomonto, Luis Pidal y Món.

(*Gaceta núm. 72*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuáles resulta:

Que en escrito de 30 de Enero de 1899, el Procurador D. Alejandro Vadla Sotorres, en nombre de Doña Isabel Maestre Pérez, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar la posesión contra Antonio Maestre González, alegando los siguientes hechos: que el demandado, desde hacía bastantes años, poseía un molino en término de Elda y en la ribera del río Vinalopó, partido de Monastil, de cuyo molino al salir las aguas discurrían por una acequia en la misma dirección del río, pasando por terrenos de la propiedad del Maestre, atravesando una pequeña mina, y yendo á parar al molino de la demandante, dedicado desde inmemorial á mojar espartos; que la demandante adquirió la propiedad del molino marcado con el núm. 36, en término de Elda y partido de Monastil, y bajo los linderos que expresa, por herencia de su difunto esposo; que durante el tiempo en que vivió su marido D. José Segura Segura, y desde la muerte de éste hasta últimos de Febrero del año próximo pasado, había venido poseyendo este molino y discurriendo por él las aguas del riego de abajo, que eran conducidas por la acequia que partiendo del molino del demandado hasta el de la propiedad de la demandante, sin que nadie interrumpiera su curso, perjudican la propiedad de la parte actora; que á fines de Febrero del pasado año 1898, el Antonio Maestre González, sin motivo alguno que lo justificara, interrumpió el cauce que conducía el agua desde su molino al de la demandante, abriendo un gran boquete en el interior de la mina, desviando las aguas al río cortándolas en absoluto é inutilizando completamente el molino de la recurrente, puesto que al no dejar llegar al mismo las aguas á que tiene derecho y que de inmemorial venía usando, le había causado los naturales perjuicios por estar cerca de un año parado el artefacto, siendo inútiles cuantas gestiones había practicado amistosamente la parte actora y sus hijos para conseguir del demandado tapara el boquete hecho en la mina situada en terreno de la propiedad del mismo, dejando el cauce en el estado que antes tenía:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Maestre González y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las aguas de los ríos tienen el carácter de públicas, y que en tal concepto se autorizan y conceden los aprovechamientos de las mismas para usos industriales, como ocurría en la concesión solicitada y obtenida por Don Antonio Maestre; que en virtud de ella entró á disfrutar el aprovechamiento de dichas aguas para su molino, sin que al tramitar y resolver este expediente hubiera necesidad de referirse al dominio de aquéllas, como habría sido precisa si hubieran tenido el carácter de privadas; en que idéntica autorización habría podido solicitar y obtener Doña Isabel Maestre, á la que en iguales términos se habría otorgado gubernativamente la autorización necesaria para realizar, como don Antonio Maestre González, las obras precisas para aprovechar las aguas del río Vinalopó, á fin de poner de nuevo en movimiento el artefacto de su propiedad; en que, con arreglo al art. 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, corresponde á los Gobernadores conceder la servidumbre de acueducto, cuando así proceda, en armonía con el art. 77 de la misma ley, y reservándose á los perjudicados el derecho de recurrir en alzada al Ministerio de Fomento; en que aun en el caso de que las aguas en cuestión no tuvieran, como tienen, el carácter de públicas, la concesión de la servidumbre que se trata de imponer á D. Antonio Maestre, correspondería á aquél Gobierno de provincia, desde el momento en que Doña Isabel Maestre no invoca ni puede invocar título alguno de carácter posesorio, ni aun el de prescripción, toda vez que las aguas no discurrían por la mina que inutilizaron los temporales más tiempo que el de cuatro meses;

en que el caso 2.º del art. 248 de la misma ley, en concordancia con el 160, atribuyen al Ministerio de Fomento y Autoridades que de él dependan la facultad de conceder los aprovechamientos de las aguas públicas, incluyendo entre aquéllas el destinado á los molinos y otras máqninas, siendo este el caso que se ventila; en que tambien es aplicable al caso presente el art. 226 de la citada ley de Aguas, que encomienda al Ministerio de Fomento el buen orden en el uso de los aprovechamientos de esta clase; en que son siempre de la competencia de la Administración todas las cuestiones que se susciten en materia de aguas públicas, correspondiendo unicamente á los Tribunales del fuero común las que se refieran al dominio de aquéllas, circunstancia que no concurre y condición que no se verifica en el presente caso, como lo determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas; en que esta doctrina está confirmada por varios Reales decretos de competencia;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto decarándose incompetente, y apelado por la parte demandandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia, declarando competente al Juzgado, alegando: que para poder apreciar la cuestión de competencia promovida en estos autos, era necesario concretar el hecho y determinar por su examen si está comprendido en la órbita en que la Administración se agita y desenvuelve, ó es de materia civil, reservado exclusivamente al conocimiento de los Tribunales ordinarios; que promovido el interdicto de que se trata para recobrar la posesión de la servidumbre de acueducto en que se hallaba desde hacia más de veinte años, según alegó, y para cuya justificación dió información testifical, era evidente que fundó su derecho en un título civil; que entre las aguas que el art. 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 408 del Código civil llaman públicas, no se hallan comprendidas las que discurren por cauces artificiales; y que, según el art. 254 de la expresada ley, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, declarándose en la Real orden de 17 de Junio de 1887, que desde el momento en que se ostenta un derecho fundado en un título civil, no era competente la Administración para conocer del asunto ni para tomar disposición alguna; que aunque las aguas que la demandante trata de utilizar como fuerza motriz de un artefacto tengan su orígen en el río Vinalopó y sean las mismas que antes aprovecha el demandado en su molino, era lo cierto que al salir de su cauce natural y discurrir por la acequia ó acueducto construído de antemano para un aprovechamiento de interés privado, no pueden calificarse como públicas, cuyo carácter pierden al entrar en cauce artificial, por lo que fundando su derecho dicha demandante en la posesión de las aguas que corren por el citado cauce y en la servidumbre que sobre el mismo invoca, promueve una cuestión cuyo resultado nunca podría alterar la forma y condiciones del aprovechamiento que ya ambos venían utilizando, sino que afecta únicamente á los intereses particulares de uno y otro, compitiendo á los Tribunales ordinarios conocer en ella y decidir por ser el carácter del título en que se basa la reclamación de la actora y las excepciones del demandado, en que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiere justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparecía no haber providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, siendo de fecha posterior el acuerdo gubernativo concediendo autorización al demandado para construir obras nuevas y otras de reparación; que los artículos 77 y 78 de la ley de Aguas que cita el Goberdador, son á todas luces improcedentes al acto, porque no se trata de establecimientos de una servidumbre forzosa de acueductos, pudiendo decirse otro tanto del art. 160, que trata de preferencia en la concesión de aprovechamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual competa á los Tribunales que ejercen jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el núm. 2.º del art. 256 de la propia ley, que atribuye igualmente á la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamietos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto incoado por Doña Isabel Maestre Pérez contra D. Antonio Maestre González sobre el aprovechamiento y disfrute de las aguas que, después de dar movimiento al molino propiedad del demandado, discurrían por un cauce construído en propiedad de éste para dar también movimiento á un molino de mojar esparto, propiedad de la parte actora, y de que se ha visto privada por haberlas desviado de su curso, por donde de inmemorial venían discurriendo dichas aguas, el referido D. Antonio Maestre:

2.º Que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su orígen tengan el carácter de públicas, pierden este carácter y toman el de privadas desde el momento en que entran en cauces construídos artificialmente, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la competencia de los Tribunales del fuero común:

3.º Que versando el interdicto sobre la posesión de dichas aguas y la servidumbre establecida en propiedad del demandado, invocando la demandante como fundamento de su derecho la prescripción por la posesión de tiempo inmemorial, es indudable que siendo de índole civil el carácter del título en que se apoya la demanda, no puede desconocerse la coompetencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 73)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; con arreglo á lo dispuesto en las leyes vigentes de Contabilidad y Real decreto de 8 de Enero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, previa subasta y remate públicos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones formado por la Dirección general de la Guardia civil, que aprobó el Ministerio de la Gobernación en 10 del actual, y á las formalidades exigidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, contrate la adquisición de terrenos que radiquen en las zonas Norte y Sur de esta Corte, y la construcción en ellos de dos grandes cuarteles para alojar las fuerzas de Infantería y Caballería de 14.º tercio de la Guardia civil.

Art. 2.º Dichos cuarteles deberán quedar completamente terminados en el plazo mínimo de dos años, contados desde el dia en que den principio las obras.

Art. 3.º El coste de los solares ó terrenos destinados á la edificación de los dos cuarteles, se fija en 350.000 pesetas, á razón de 175 000 pesetas, tipo de subasta del solar ó terreno necesario para cada cuartel, y el coste de la construcción de los dos cuarteles en 3.150.000 pesetas, á razón de 1.575.000 pesetas, tipo de subasta para la construcción de cada cuartel.

Art. 4.º El pago de los terrenos y de las construciones se efectuará con cargo al sobrante del crédito para acuartelamiento de la Guardia civil, que figura en el cap. 7.º, artículo 2.º Sección 6.ª del presupuesto; el de los terrenos en seis anualidades sucesivas, como máximun, por dozavas partes y á razón de 40.000 pesetas la primera y segunda anualidad, 60 000 pesetas la tercera y 70 000 pesetas las restantantes hasta el completo pago; y el de las construcciones en diez y ocho anualidades sucesivas, como máximum, por dozavas partes y á razón mínima de 90.000 pesetas la primera y segunda anualidad, 100.000 pesetas la tercera, 140.000 pesetas la cuarta, quinta y sexta anualidades, y 210 000 pesetas las restantes hasta la terminación del pago.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 73.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en concepto de Jefe de la Armada y en la vacante producida por fallecimiento del Contraalmirante D. Segismundo Bermejo y Merelo, á D. José Paredes y Chacón, Capitán de navío de primera clase de la Armada, propuesto por el Ministerio de ¡Marina, con arreglo al Real decreto de 27 de Noviembre de 1876.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 74.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Tomás García Jiménez en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso por el delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Teniendo en cuenta la buena conducta que viene observando el solicitante, y considerando que el beneficio del art. 90 del Código ha redundado en este caso en perjuicio de aquél, porque la pena impuesta es mayor que el total de las que le habrían correspondido si los delitos hubiesen sido penados separadamente;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reino Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás García Jiménez de la mitad de la pena que sufre.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicio, Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Saturnino Carpio Francho pidiendo indulto de la pena de dos años

once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso como autor del delito complejo de disparo y lesiones graves:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que el beneficio del artr. 90 del Código ha redundado en este case en perjuicio del solicitante, porque la pena impuesta es mayor que el total de las que le habrían correspondido si se hubiesen penado separadamente los dos delitos:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en rebajar á diez meses y dos días de prisión correcional la pena de dos años, once meses y once días impuesta á Saturnino Carpio Francho en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(Gaceta núm. 72)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1895 Sotero Hernández, vecino de Santa Ursula, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición del interesado por haber hecho uso de los beneficios de la redención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Sr. Capitán general de Canarias.

(Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre provisión de una Escuela superior de niños en Madrid, dotada con 3.000 pesetas, por concurso único correspondiente al año próximo pasado, el Consejo de Instrucción pública, ha consultado lo siguiente:

«Comprendida en la relación de Escuelas vacantes publicada en la «Gaceta» de 23, 24, 25 y 26 de Febrero último, se anunció la provisión, en concurso único, de una Escuela superior de niños de esta Corte, con el sueldo de 3 000 pesetas.

Según informa el Negociado correspondiente, durante el plazo reglamentario para la admisión de solicitudes, pretendieron dicha Escuela sólo siete aspirantes.

Son éstos, por orden de ingreso de sus solicitudes, conforme al sello de registro del Ministerio:

1.° D. Estanislao Panizo y de la Cruz, Auxiliar de Escuela superior de Madrid, con 2.000 pesetas de sueldo.

Cuenta con 31 años, 2 meses y 15 de servicios en el Magisterio, en esta forma:

Auxiliar temporero nombrado por la Comisión regía en 12 de Diciembre de 1867, con 730 pesetas de sueldo, 16 días.

Confirmado en el mismo cargo con 1 000 pesetas de sueldo en 1.° de Enero de 1868, 6 años, 2 meses y 14 días.

Confirmado en el cargo de Auxiliar, con igual sueldo por supresión de la clase de temporeros en 15 de Marzo de 1874, 4 años, 4 meses y 11 días.

Confirmado en el citado cargo con 1.250 pesetas en 26 de Julio de 1878, 4 años y 18 días.

Confirmado en el mismo en 14 de Agosto de 1882 con 1.500 pesetas, á contar desde 1.° de Julio anterior, 3 años, 11 meses y 16 días.

Maestro interino de la Escuela modelo municipal de Madrid, categoría de superior y sueldo de 3.000 pesetas, por nombramiento de 31 de Julio de 1886 y en virtud del art. 123 del reglamento de 30 de Junio de 1885, 4 años.

Interino de una elemental con 2.750 pesetas por nombramiento de 31 de Julio de 1890, un año.

Confirmado en el cargo de auxiliar con 1.375 pesetas en 27 de Julio de 1891, 2 meses y 8 días.

Interino de Escuela elemental con 2.750 pesetas en 9 de Octubre de 1891, 10 meses y 9 días.

Auxiliar de Escuela elemental por haber cesado en el desempeño de su cargo de Maestro en 19 de Agosto de 1892, 2 meses y 20 días.

Repuesto en su plaza de Auxiliar de Escuela superior con 1.500 pesetas, por disposición de la Junta en 4 de Octubre de 1892, 4 años, 7 meses y 23 días.

Percibe desde 1.° de Julio de 1897. el sueldo legal de 2.000 pesetas, conforme al reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, un año y 8 meses.

Ha desempeñado en diferentes ocasiones los cargos de Auxiliar de los trabajos de inspección facultativa y médica, los de Auxiliar y Maestro de Escuela de adultos, Vocal de la Subcomisión del Censo de población y perito para reconocimiento de firmas y procesados.

Ha obtenido tres oficios laudatorios por sus servicios en la enseñanza.

Es autor de un libro titulado *Breves nociones de Aritmética.*

Ha sido aprobado en ejercicios de oposiciones de Escuelas elementales de Madrid, Es Maestro Superior,

2.° D Melitón Escamilla y Campos, Maestro de una Escuela elemental en Madrid, con 2.750 pesetas.

Cuenta con 36 años, 4 meses y 16 días de servicios en el Magisterio, en la forma siguiente:

La Escuela elemental de Minglanilla, con 825 pesetas, por oposición y nombramiento de 31 de Agosto de 1863, 8 meses y 20 días.

De igual clase y sueldo en San Lorenzo de la Parrilla, por traslado, 2 años, 8 meses y 18 días.

La de igual clase de San Clemente por ascenso á 1.100 pesetas, 3 años, 3 meses y 12 días.

La superior de Cuenca, por oposición, con 1.375, 4 años, 11 meses y 23 días.

La superior de Priego, con 1 666, por ascenso, 3 años, 8 meses y un día.

La de Antequera, superior, por ascenso, con 1.900 pesetas, 5 años, 10 meses y 23 días.

La elemental de Málaga, con 2.000 pesetas, por ascenso, 6 años, 6 meses y 12 días.

Una elemental de Madrid, que hoy desempeña, con 2.750, por ascenso, 7 años, 6 meses y 28 días.

Este Maestro ha obtenido constantemente favorables resultados en la enseñanza, reconocidos por las Juntas locales y provinciales de que han dependido las Escuelas que sirvió y en las visitas de inspección que á ellas se giraron.

Ha publicado varias obras de primera enseñanza y tiene el título de Maestro Superior.

3.° D. Rafael Sánchez García, Maestro de la elemental de niños del Hospicio de Granada, con 2.000 pesetas de sueldo.

Cuenta 29 años, 3 meses y 20 días de servicios en el Magisterio, en esta forma:

Maestro de la elemental de Beas de Segura, con 1.100 pesetas, por oposición, 5 años, 9 meses y 10 días.

Idem id. de la de Martos, con 1.375, por concurso, 21 años, 5 meses y 12 días.

Idem id. la que sirve en Granada, con 2.000 pesetas, por concurso, 2 años, 7 meses y 27 días.

Ha servido el cargo de Inspector de Escuelas en la provincia de Valencia. con 2.500 pesetas de sueldo, nombrado en 10 de Julio de 1879, 6 meses y 29 días.

Ha obtenido un voto de gracias por servicios en la enseñanza en la Escuela de Martos.

Obtuvo, por oposición, el primer lugar de la terna para la provisión de una Escuela en Linares, quedando sin plaza porque el Ayuntamiento nombró al tercer lugar.

Tiene el título Normal y reconocido el derecho á concurrir á la provisión de Escuelas de 2 500 pesetas.

4.° D. Antonio Abaunza Ruiz, Inspector de primera enseñanza en Badajoz, con 3.000 pesetas de sueldo.

Cuenta 9 años 11 meses y 17 días de servicios en el Magisterio, en la forma siguiente:

Maestro de la Escuela elemental de Somoviejo, con 650 pesetes, por concurso, 2 años, un mes y 14 días.

Idem id. de Barco de Avila, por oposición, con 1.100 pesetas, 6 años, 10 meses y 26 días.

Interino de la elemental de Tudela de Duero, con 1.000 pesetas, 11 meses y 7 días.

Ha servido 32 años y 9 meses el cargo de Inspector provincial de Escuelas desde 1.° de Diciembre de 1865, en que ingresó con 2 000 pesetas de sueldo, siendo ascendido en 19 de Octubre de 1882 á 2.250 pesetas, y en 1.° de Julio del 87 á 3.000 pesetas.

Ha obtenido como Maestro y como Inspector múltiples votos de gracias, comunicaciones laudatorias, distinciones honoríficas y condecoraciones por sus servicios.

Ha sido aprobado en oposiciones á Escuelas, ostenta diferentes títulos honoríficos, y de los literarios posee el de Maestro Normal y el de Bachiller.

5.° D. Manuel Martín Tamayo, Maestro de una Escuela elemental de Madrid, con 2.750 pesetas de sueldo.

Cuenta 25 años, 3 meses y 16 días de servicios en el Magisterio, en la siguiente forma:

Maestro de la elemental de Horcajada, con 825 pesetas, por oposición, 3 años, 3 meses y 13 días.

Idem id. de Fuentelapeña, con igual sueldo, por traslado, 9 años, 6 meses y 4 días.

Idem id. de Zaragoza, con 2.000 pesetas, por oposición, 2 años, 10 meses y 26 días.

Idem id. de Madrid, con 2 250 pesetas, por oposición, elevada después á 2.750 por Real orden de 7 de Julio de 1895.

Ha obtenido comunicaciones laudatorias y notas favorables en las visitas de inspección por los resultados de la enseñanza.

Ha sido aprobado con propuesta para las Escuelas en diferentes oposiciones.

Vocal de oposiciones á Escuelas.

Posee el título Normal.

6.° D. Francisco Pérez Puerta, Maestro de una Escuela elemental de Madrid, con 2.250 pesetas de sueldo.

Cuenta con 15 años, 2 meses y 4 días de servicios en el Magisterio, en esta forma:

Maestro de la elemental de Molina, con 750 pesetas, por oposición, 7 meses y 10 días.

Idem id. de la de Genalguacil, con 825, 7 meses y un día.

Idem id. de la de Marbella, con 1.100 pesetas, por oposición, 9 años, 10 meses y un día.

Idem id. de Madrid, nombrado por la Dirección general en 12 de Febrero de 1895, con 2 250 pesetas, 4 años, un mes y 22 días.

Ha servido 23 años, 3 meses y 9

días, desde 2 de Junio de 1869 á 24 de Noviembre de 1893, el cargo de Inspector en diferentes provincias, con 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas de sueldo.

Tiene aprobados varios ejercicios de oposición á Escuelas con primeros lugares.

Tiene oficios laudatorios por sus servicios en Marbella y en diferentes Inspecciones.

Posee el título Superior.

7.° D. Telesforo Sáenz Martinez (sin fecha de entrada en el Ministerio), Maestro de la Escuela elemental práctica agregada á la Normal de Granada, con 2.000 pesetas de sueldo.

Cuenta 23 años y 9 días de servicios:

Maestro de la elemental de Tarazona, con 1 297'50 pesetas de sueldo por oposición, 6 años, 11 meses y 18 días.

Idem id. de Haras, con 1.500, por concurso de ascenso, 4 años, 4 meses y 20 días.

Idem id. de Calatayud, con 1.500, por traslado, un año y 7 meses.

Idem id. de Logroño, con 1.500, por ascenso, 6 años y 2 meses.

Idem id. de Granada, con 2 000, por ascenso, 2 años, 10 meses y 25 días.

Ha servido interinamente otras Escuelas durante 11 meses; ha desempeñado gratuitamente por más de 6 años una Escuela dominical de adultos; ha obtenido distinciones y votos de gracias por sus servicios en las Escuelas que sirvió.

Posee el título Normal.

El Negociado del Ministerio, en vista de las circunstancias de los aspirantes, formuló propuesta, la que, aceptada por el Director general, fué publicada en la «Gaceta» de 4 de Julio último.

Esta propuesta, por el borrador enmendado que de la misma se acompaña al expediente, es como sigue:

Núm. 1.° D. Antonio Abaunza, título Normal; sueldo computable, 3.000 pesetas.

Núm. 2.° Don Francisco Pérez Puerta, título Superior; sueldo, 3.000 pesetas.

Núm. 3.° D. Melitón Escamilla, título Superior; sueldo computable, 2.750 pesetas.

Núm. 4.° D. Estanislao Panizo, título Normal; sueldo computable, 2.000 pesetas.

Excluídos. D. Telesforo Sáenz, por no desempeñar ni haber desempeñado Escuela superior, ni haber disfrutado el sueldo inmediatamente inferior; D. Manuel Martín Tamayo, por no desempeñar ni haber desempeñado Escuela superior; D. Rafael Sánchez, por no reunir condiciones legales para desempeñar Escuelas de 3.000 pesetas, pues el derecho concedido á los Inspectores por las órdenes de 7 de Abril de 1869 y 5 de Mayo de 1882, es el de concursar Escuelas de sueldo igual al que hayan disfrutado, y este interesado sólo percibió como Inspector 2 500 pesetas.

Contra esta propuesta, usando el derecho que á los concurrentes concede el art. 27 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, y durante el plazo fijado por el mismo, protestaron los Sres. D. Melitón Escamilla, D. Manuel Martín, D. Rafael Sánchez y D. Estanislao Panizo, aduciendo contra aquéllla los argumentos que constan en el extracto del Negociado, y que entrañan diferentes cuestiones, de cuya resolución depende la de este recurso. Son éstas:

Primera. ¿Pueden los Maestros que desempeñan Escuelas elementales, sin haber servido nunca en las superiores, concursar Escuelas de esta última clase?

A juicio de esta Comisión, no hay posibilidad de este supuesto. A ello se oponen el art. 187 de la ley de Instrucción pública, en relación con el 99 de la misma; el art. 70 del reglamento de 1888, y multitud de resoluciones gubernativas dictadas en idéntico sentido, entre ellas, principalmente, por su terminante relación á este caso, la Real orden de 9 de Abril de 1891, sin que pueda entenderse, como pretende el señor Martín Tamayo, que tales disposiciones de la ley de instrucción pública están derogadas por el artículo 8.° del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, al disponer en sus párrafos segundo y tercero que «Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas», y que «Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.»

(Concluirá.)

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 16 de Enero último, anuncia á concurso las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas de las provincias de Orense, Palencia y Zamora, que se hallan vacantes y que deberán ser provistas en la forma que determina el art. 34 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita acreditar una de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Ingeniero industrial, de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años.

2.ª Ser ó haber sido Jefe de Comprobación de pesas y medidas

3.ª Haber desempeñado, por oposición, el cargo de Fiel contraste de pesas y medidas.

Las instancias, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificaciones del acta de nacimiento y de copias testimoniadas de los títulos de Ingeniero industrial, así como de todos los documentos justificantes de los méritos y servicios que los aspirantes aporten al consurso, deberán ser presentadas ó remitidas á esta Dirección general en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 7 de Marzo de 1900.—El Director ganeral Carlos Barraquer.

(Gaceta núm. 71).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULARES

Para los efectos de lo prevenido en el capítulo IX, título I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9 y 72 del mismo reglamento, comunico á V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Aden (Arabia) la peste levantina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Para los efectos de lo prevenido en el capítulo IX, título I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo reglamento, comunico á V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Buenos Aires (República Argentina) la peste de Levante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general. Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 69)

AYUNTAMIENTOS

La Vega

La cuenta de caudales municipales documentadas correspondientes al año económico de 1898 99 y primer semestre de 1899 á 900, así como el presupuesto adicional refundido de este último año que constituye el ordinario para el presente de 1900, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de la vigente ley municipal, y la relación de repartimiento de bonificación proporcional del cupo de consumos por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

La Vega 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

Muiños

La cuenta documentada de caudales municipales del año de 1898 á 99 y la del primer semestre de 1899 á 900, así como el presupuesto adicional y refundido formados para el corriente año, quedan expuestos al público por término de quince días en la Casa Consistorial, durante los cuales podrán examinar dichos documentos y aducir contra ellos las reclamaciones que crean justas.

Igualmente se hallarán de manifiesto por igual término, las cuentas de recaudación y Depositaría de los años de 1890 91 hasta el primer semestre de 1899 á 900 inclusive.

Muiños 4 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Cita y llama á un sugeto desconocido que montaba una yegua, cuyas señas son: estatura alta, colorado, delgado, edad de veinticinco á veintiocho años, con bigote pequeño, con traje negro, ignorándose las demás señas, que se supone acompañaba á otro hombre tambien desconocido por la parroquia de Alperíz, en este municipio, el día 12 del actual, que sustrajera una caballería en el campo de la feria de Golada el mencionado día 12, para que comparezca á prestar declaración ante este Juzgado dentro de quinto día, en sumario que se instruye sobre lesiones y consiguiente muerte del segundo sugeto desconocido; bajo apercibimiento si no compareciere, de que incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar. Así bien, se interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial, averigüen quien es el referido sugeto, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado cualquier dato que adquieran.

Dado en Lalín á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve—Luis Suárez.—D. O. de S. S.ª, Nicasio Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15